

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

(Gaceta núm. 99.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República del expediente seguido en esa Direccion general con el fin de regularizar las operaciones consiguientes á la admision de recibos por importe de los caballos requisados en pago de la cuota y recargo de contribuciones ordinarias y de la mitad de las señaladas por el anticipo reintegrable de 175 millones de pesetas; y conformándose con lo propuesto por este Ministerio y el de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido mandar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de lo dispuesto en el art. 5.º del decreto de 18 de Setiembre último, y en el único del de 26 de Febrero próximo pasado, son admisibles los recibos cedidos á particulares por importe de caballos requisados, el pago de la totalidad de las cuotas para el Tesoro y de sus recargos para premio de cobranza y partidas fallidas de las contribuciones ordinarias que se adeudan al mismo hasta fin de Junio de 1873, y de la mitad de los cupos ó cuotas señaladas por el anticipo reintegrable de 175 millones de pesetas que puede satisfacerse en valores, segun lo prescrito en el art. 3.º del decreto de 15 de Enero último y disposiciones posteriores.

Por lo respectivo á las contribuciones ordinarias atrasadas, es admisible el importe de dichos recibos á los interesados á cuyo favor se libraron ó á los que conste

última y legalmente cedidos en la misma provincia donde se hubiesen expedido.

Cuando se apliquen al pago de cuotas del anticipo, se admitirá su importe del mismo modo, bien por la Tesorería Central ó en las Administraciones económicas, cualquiera que sea la provincia ó provincias en que la cesion se haya hecho, y por cuotas devengadas tambien en cualquiera de ellas.

Art. 2.º Para facilitar la aplicacion de estos recibos en el pago de contribuciones ordinarias hasta fin de Junio de 1873, se permite subdividir su importe entre varios contribuyentes de la misma provincia, siempre que se hagan constar en dichos recibos, en la forma que se espresará mas adelante, los nombres de los interesados y la parte á cada uno cedida.

Si se trata de cuotas señaladas por el anticipo, se permitirá la subdivision con iguales declaraciones entre contribuyentes de la misma ó cualquiera otra provincia.

Art. 3.º Los contribuyentes presentarán cada recibo á la Administracion económica de la provincia respectiva, con carpeta duplicada arréglada al modelo núm. 1, en la cual detallarán su pormenor é importe, así como la aplicacion que deseen darle.

Esta carpeta será suscrita y autorizada con la firma del interesado á cuyo favor conste expedido el recibo, ó por el último á quien hubiere sido endosado su total importe.

Art. 4.º Cuando este haya de aplicarse íntegro al pago de contribuciones adeudadas por el presentador, se endosará por el mismo en la forma siguiente: A la Administracion económica de esta provin-

cia para pago de contribuciones por el anticipo. Fecha y Firma.

Art. 5.º Cuando el importe de un recibo deba aplicarse á distintos contribuyentes, el presentador consignará primero la nota siguiente: *Del importe de este recibo cedo á D. F. T. tanta cantidad y á D. R. S. tal otra, reservando á mi disposicion el resto de cuantas pesetas.* Fecha y firma. A continuacion de esta nota se pondrá el endoso á la Administracion económica en la forma indicada en la regla precedente, que suscribirán todos los interesados.

Art. 6.º Si el recibo no contuviere espacio bastante para la anotacion de las cesiones y endosos mencionados, deberá adherirse un pliego de papel sellado del número 11, en el que se haga constar la parte de los mencionados requisitos que no sea posible comprender en el mismo recibo.

Art. 7.º La Administracion económica comprobará los dos ejemplares de la carpeta entre sí y con el recibo de su referencia; y estando conformes, devolverá este al presentador con una de las carpetas, y se reservará la otra para las operaciones que deben preceder á la admision definitiva.

Art. 8.º Estas se reducirán á la reunion del recibo ó recibos de contribuciones á cuyo pago debe aplicarse el de los caballos requisados y la liquidacion de lo que ademas proceda cobrar en metálico por diferencias ú otras causas.

Art. 9.º Obtenidos estos datos, la Administracion económica citará á los interesados por medio de anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y ademas por edictos que fijará á la puerta de las oficinas, señalándoles un breve plazo para

presentarse con la factura y recibo á formalizar el pago en su Caja, advirtiéndoles la cantidad que cada uno deba completar en metálico.

Art. 10. Para facilitar la operacion los interesados en una misma carpeta podrán autorizar en ella bajo su firma á uno de sus compañeros para formalizar el pago y recoger los recibos individuales de la contribucion respectiva.

Art. 11. Presentados el recibo y carpeta correspondiente, y comprobados con el ejemplar de esta que obre en la Administracion económica para asegurarse de que no se ha cometido abuso, se pondrá en el recibo el decreto de admision, que firmará el Jefe de aquella, y con la liquidacion, los recibos parciales de la contribucion ó el anticipo, y el talon de cargo correspondiente, pasará á la Intervencion para sus asientos y firma del Jefe de la misma, y despues á la Caja para realizar el ingreso.

Este se aplicará á la contribucion ó contribuciones á que correspondan, y la carta de pago se expedirá á favor de la Delegacion del Banco á fin de que pueda serle abonado su importe en su cuenta de recaudacion, y percibir el premio que por este servicio le corresponde.

Los recibos individuales serán entregados por la Caja á los interesados ó al que por autorizacion de ellos deba recogerlo.

Art. 12. Los contribuyentes á quienes se admitan recibos de caballos requisados serán responsables para con la Hacienda de la legitimidad de estos documentos, quedando en consecuencia obligados al reintegro de su importe, y al pago de los intereses de demora

si resultasen falsos ó ilegítimos, sin perjuicio de la acción criminal que corresponda.

Serán igualmente responsables entre sí los particulares si resultare falsificación ó simulación en los endosos que contengan los espresados recibos.

Art. 13. Los recibos de caballos requisados admitidos en pago de contribuciones se considerarán como efectivo metálico, y en tal concepto se conservarán en Caja con su carpeta respectiva mientras deban permanecer en ella, distinguiéndose su importe en la clasificación de existencias de las arcas de arqueo.

Los duplicados de las carpetas, debidamente anotados, se conservarán en la Intervencion.

Art. 14. Semanalmente pasará la Administración económica al Comisario de guerra de la provincia, encargado de la parte administrativa en las requisiciones de caballos, los recibos de los requisados que se hayan admitido en pago de contribuciones ó del anticipo.

Art. 15. Los referidos Comisarios de guerra, á medida que lleguen á su poder los recibos que les remitan las respectivas Administraciones económicas, los examinarán y los comprobarán con los registros de las comisiones de requisición, y hallándolos conformes y legítimos expedirán por cada recibo una certificación que contenga los mismos requisitos que aquel, arreglada al modelo número 2.

Art. 16. Para hacer constar la salida de dichos recibos se expedirá mandamiento de pago con aplicación á la primera parte de la cuenta de operaciones, concepto parcial, que se consignará en la misma con el epígrafe manuscrito de *Anticipaciones al Ministerio de la Guerra en recibos de caballos requisados*. A este mandamiento de pago se unirá el ejemplar de la carpeta con que se hubiesen conservado en Caja los recibos que se remitan al Comisario de guerra respectivo.

Art. 17. Los Comisarios de guerra, según vayan espidiendo las certificaciones de que trata el art. 15, las remitirán á la Administración económica de que procedan los recibos de referencia, taladrarán estos y estamparán en ellos nota de que se ha expedido la certificación de equivalencia, y semanalmente remitirán los recibos con relacion de su pormenor á la Intendencia militar de su distrito para los efectos correspondientes en la Sección de Intervencion.

Art. 18. Cuando dichos funcionarios remitan las certificaciones equivalentes á los recibos, la Administración económica las pasará á las oficinas militares respectivas, á fin

de que espidan los correspondientes mandamientos de pago y remitan estos con las certificaciones de su referencia á la misma Administración económica de que procedan.

Art. 19. Los Comisarios de Guerra llevarán un registro en que anotarán diariamente y por orden correlativo todas las certificaciones que espidan en equivalencia de los recibos, consignando sus requisitos.

Art. 20. Si entre los recibos que remitan las Administraciones económicas resultasen alguno ó algunos ilegítimos, el respectivo Comisario de guerra los devolverá al Jefe económico con manifestación de las observaciones á que haya lugar.

Art. 21. Las Intendencias militares de distrito, conforme vayan recibiendo de las Administraciones económicas las certificaciones expedidas por los Comisarios de guerra, ordenarán la aplicación de sus importes por medio de libramientos aplicados al presupuesto corriente del Ministerio de la Guerra, capítulo 20, artículo único, *Material de remonta*.

Estos libramientos ó mandamientos de pago lo serán meramente de data para el Jefe de la respectiva Caja económica, que habrá formalizado un cargo de su importe como reembolso de anticipaciones de guerra en recibos de caballos requisados; á ellos se unirán las certificaciones de su referencia, y la Intervencion los remitirá á la Administración económica de que las certificaciones procedan.

Art. 22. Las Secciones de Intervencion de los distritos estamparán en los recibos la correspondiente nota de haber sido formalizados en virtud de libramiento, remitiendo los recibos á la Sección de Intervencion de Castilla la Nueva, donde radica el ajuste de la remonta de Caballería, en carpetas de cargo, para que en este concepto sean retirados por la Dirección general de dicha arma.

Art. 23. Cuando se devuelva algun recibo por ilegítimo, la Administración económica formalizará un cargo del reembolso de su importe, conforme á lo dispuesto en art. 21, y una data por *devolucion de ingresos* con aplicación á las contribuciones por que hubiese sido admitido, procediendo á instruir las diligencias oportunas para su reintegro y cobro de los intereses de demora, y dando cuenta á la autoridad judicial para el procedimiento que corresponda con arreglo á derecho.

La devolución mencionada producirá en cuenta de rentas públicas el cargo ó cargos correspondientes para restablecer el derecho de la Hacienda al recobro de la cantidad defraudada.

De órden del Sr. Presidenté lo digo á V. I., con devolución del expediente, para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. mu-

chos años. Madrid 8 de Abril de 1874.—Echegaray.—Sr. Director general de Contribuciones.

MODELO NÚM. 1.

PROVINCIA DE.....

CABALLOS REQUISADOS.

Carpeta que comprende un recibo por importe de caballos requisados en esta provincia que D. presenta á la Administración económica de la misma para su admision en pago de contribuciones y del empréstito nacional, conforme á lo dispuesto en el art. 5.º del decreto de 18 de Setiembre de 1873 y en el único del de 26 de Febrero del corriente año.

Número de expedicion del recibo.	SU FECHA.	A FAVOR de quién fué expedido.	IMPORTE. — Pesetas.
4	30 de Setiembre 73	D. A. Z.	1.500

Importa dicho recibo las espresadas..... pesetas..... céntimos; y á fin de que pueda ser aplicado al pago de contribuciones, se solicita su admision en la forma siguiente:

A FAVOR de quién debe admitirse.	CONTRIBUCION Y TRIMESTRE á que deberá aplicarse.	IMPORTE. — Pesetas.
D. A. Z.	Contribucion de inmuebles, cuarto trimestre de 1872-73.	200
D. B. X.	Idem industrial, tercero y cuarto trimestre de 1871-72.. . . .	600
D. C. I.	Idem idem, los cuatro trimestres de 1872-73.	700
Importe igual al del recibo.		1500

En á de de 187

(Firma del presentador.)

ADMINISTRACION ECONOMICA DE.

Comprobada y conforme con el ejemplar y recibo de su referencia.

(Fecha y firma del Jefe de la Administración ó del empleado que delegue para esta operacion.)

Con esta fecha ha sido admitido el recibo á que se refiere esta carpeta y aplicado su importe en pago de contribuciones, conforme al pormenor detallado en la segunda parte de la misma; habiéndose cumplido todas las formalidades al efecto prevenidas en órden de.

(Fecha y firma del Jefe de la Administración económica.)

Con su conocimiento,
El Jefe de la Intervencion,

En el dia de hoy se ha remitido al Comisario de Guerra de esta provincia D..... el recibo á que se refiere esta carpeta; habiendo sido datado su importe en virtud de libramiento expedido con el número.... del diario de Intervencion.

(Fecha y firma del Jefe de la Administración económica.)

Con mi conocimiento,
El Jefe de la Intervencion,

MODELO NÚM. 2.

PROVINCIA DE.....

COMISION DE REQUISICION DE CABALLOS.

El Comisario de Guerra destinado al servicio de la Comision de requisicion de caballos en dicha provincia.

CERTIFICO que por la Administración económica de esta provincia me ha sido remitido en..... un recibo expedido con fecha..... con el núm..... por la Comision de requisicion de esta provincia á favor de..... vecino de..... por.....

pesetas y.... céntimos, importe de un caballo que le fué requisado el día.... en.... señalado con el núm.... y que examinado dicho recibo y comprobado con su asiento en el registro de esta Comision, resulta en un todo conforme con él, siendo al parecer legítimo y abonable su importe. Y en cumplimiento de lo prevenido en.... y para los efectos correspondientes, espido la presente certificacion por.... pesetas y.... céntimos en equivalencia del recibo citado, que taladrado debidamente será remitido á la Intendencia militar del distrito para la tramitacion que procede.

(Firma del Comisario.)

(Sello de la Comisaria.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 211.

A fin de que las Juntas periciales de los pueblos que se citan á continuacion puedan proceder con acierto á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la derrama de la contribucion del año económico de 1874 á 75, se hace preciso que todos los propietarios, colonos y forasteros que posean fincas en los respectivos distritos y que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presenten en las Alcaldias de los mismos en el término de 15 dias á contar desde esta fecha, las relaciones de alta y baja en forma legal que acrediten aquella alteracion, pues pasado dicho término no se oirán reclamaciones.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda.

Palencia 14 de Abril de 1874.
—El Gobernador, Ventura Merino.

Pueblos que se citan.

Autillo.
Castrillo de Onielo.
Cervatos de la Cueva.
Gozon.
Mazuecos.
Nogal de las Huertas.
Osorno.
Palenzuela.
Redondo.
Soto de Cerrato.
Villaprovedo.
Valdeolmillos.
Villamediana.
Villamuriel de Cerrato.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Comision permanente.

Por acuerdo de esta Corporacion se hace saber: que desde el dia primero de Mayo próximo se abonará á las amas que dén lactancia á los niños procedentes de la Casa de Ma-

ternidad, fuera del Establecimiento, la cantidad de 50 rs. mensuales en vez de los 40 que venian disfrutando.

Palencia 14 de Abril de 1874.—El Vicepresidente, German Ortega.

Esta Comision en sesion de fecha de ayer acordó señalar las doce de la mañana del dia 24 del actual para la revision de los acuerdos siguientes:

1.º Uno del Ayuntamiento de Santoyo acordando no haber lugar á pagar á D. Policarpo Andrés, la cantidad de 2400 reales que procedentes de réditos de un censo reclama de aquel Ayuntamiento.

2.º Otro de la Junta municipal del distrito de Nogal de las Huertas, estableciendo el repartimiento general, cuya nulidad solicita Don Luis Muñoz, vecino de Poblacion de Soto.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 64 de la Ley provincial se hace público por medio de este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Palencia 14 de Abril de 1874.
—El Vicepresidente, German Ortega.—P. A. de la C. P., Angel Ruiz Sierra, Secretario.

Estracto de la sesion celebrada por la Comision provincial en 13 de Febrero de 1874.

(Continúa.)

A continuacion dictó S. E. los acuerdos siguientes:

Alba de los Cardaños. Mariano Rodrigo Gomez.—Quedó S. E. enterada de haber sido exceptuado por el Ayuntamiento, como hijo único de viuda pobre á quien mantiene.

Brañosera. Basilio de la Sierra del Rio.—Quedó S. E. enterada de haber sido exceptuado por el Ayuntamiento como hijo único de viuda pobre á quien mantiene.

Bernabé Iglesias de la Peña.—Se mandó instruir expediente de prófugo en término de ocho dias bajo apercibimiento de toda responsabilidad.

Anselmo Diez Miguel.—Quedó S. E. enterada de haber sido exceptuado por el Ayuntamiento por mantener en su compañía á una hermana huérfana, pobre, menor de 17 años.

Diego Alcalde Santiago y Bernabé del Rio Mediavilla.—No comparecieron y se mandó instruir los oportunos expedientes de prófugos en término de 8 dias.

Rafael Alonso del Rio.—Quedó enterada la Comision de haber sido exceptuado por el Ayuntamiento como hijo único de viuda pobre á quien mantiene.

Camporredondo. Miguel Gonzalez Martinez.—La Comision quedó enterada de haber sido exceptuado por el Ayuntamiento, sin reclamacion alguna, como hijo único de viuda pobre á quien mantiene.

Basilio Santos Mediavilla y Máximo Rodriguez Mediavilla no comparecieron. Se mandó instruir expedientes de prófugos.

Celada de Robledo. Francisco Revilla Llorente, Vicente Diez Franco, Manuel Vañez Castrillo, Justo Rojo Diez é Isidro de la Fuente Ibañez no comparecieron, acordando S. E. que por el Ayuntamiento se les instruya expedientes de prófugos en término de 8 dias, bajo apercibimiento de toda responsabilidad.

Castrejon. Felipe de las Heras Garcia.—Voluntario en Ultramar, se ignora el Cuerpo á que fué destinado, acordando S. E. que el Ayuntamiento lo averigüe por medio de su familia para reclamar el certificado de existencia, y no verificándolo en término de 8 dias se le instruya por el Ayuntamiento expediente de prófugo.

Francisco Aramburu Rodriguez, Dionisio de la Hera Pelaz, Natalio Garcia Gregorio y Nicolás Merino Narganes no comparecieron. Se mandó que el Ayuntamiento les instruya expedientes de prófugos en término de 8 dias bajo apercibimiento de toda responsabilidad.

Micieces. Bruno Polanco Herrero no compareció y se mandó instruir expediente de prófugo.

Otero de Guardo. Anselmo Manco Reguera y Fernando de la Torre Largo no comparecieron. Se ordenó al Ayuntamiento instruirles expedientes de prófugos en término de 8 dias bajo apercibimiento de toda responsabilidad.

Rebanal. Isidro Sierra Redondo.—S. E. quedó enterada de haber sido exceptuado por el Ayuntamiento como hijo único de viuda pobre á quien mantiene.

Redondo. Basilio Perez Fuente, Marcelino de la Fuente Francisco, Bernabé Diez Mayor, Casto Francisco Vilda y Francisco Gomez Montes no comparecieron, acordando S. E. que por el Ayuntamiento se les instruya en término de 8 dias expedientes de prófugos, bajo apercibimiento de toda responsabilidad.

S. Martin de los Herreros. Isidro Bartolomé Sierra.—S. E. quedó enterada de haber sido exceptuado por el Ayuntamiento como hijo único de viuda pobre á quien mantiene, no constando reclamacion.

Fernando Sierra Miera.—Presentó carta de pago que acredita la consignacion de 2500 pesetas para redimir su suerte.

Manuel Garcia Isla.—Quedó S. E. enterada de haber sido exceptuado, sin reclamacion, por el Ayuntamiento, como hijo único de viuda pobre.

Leon Olmo Barreda.—No habiendo comparecido, se ordenó al Ayuntamiento que en término de 8 dias instruya expediente de prófugo bajo apercibimiento de toda responsabilidad.

Santibañez de Resoba. Antonio Ibañez Diez. No compareció, ordenándose al Ayuntamiento que en término de 8 dias le instruya expediente de prófugo bajo apercibimiento de toda responsabilidad y perjuicio.

Triollo. Pedro Diez Martin.—Quedó S. E. enterada de haber sido exceptuado por el Ayuntamiento como hijo único de viuda pobre á quien mantiene.

Vañes. Pedro Diaz Vielva.—Quedó S. E. enterada de haber sido exceptuado por el Ayuntamiento como hijo único de padre pobre y sexagenario á quien mantiene, sin reclamacion alguna.

Manquillos. Zoilo Garcia Requena.—Reconocido en Caja, resultó discordia y sometido á nuevo reconocimiento ante la Comision fué considerado inútil por sus Profesores.

Santa Cecilia. Pedro Celestino Martin Merino.—Resultó útil en Caja y ante la Comision.

Manuel Pastor Mediavilla.—Voluntario en la Escuela de Veterinaria, se acordó reclamar certificado de existencia.

Villamuriel. Eutiquio Alonso Bernal.—Alegó ser hijo único de viuda pobre á quien mantiene, quedando pendiente de fallo del Ayuntamiento por término de 15 dias.

(Se continuará.)

*Juzgado de primera instancia
Carrion de los Condes..*

Don Alvaro Becerra del Toro, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria, hago saber: que en la mañana del veintiocho de Marzo último, fueron robados de la casa de Basiliisa Ibañez Guerra, vecina de Bahillo los efectos siguientes:

Cinco libras y media de lana azul hilada, hecho ya obillos, un manteo de colorcilla mediano, dos talegas de estopa.

Por tanto ruego á todas las autoridades de esta provincia y en cargo á los Jueces municipales y dependientes de policia judicial de este partido, que procedan á la busca de los efectos robados, ocupando los que de ellos fueren habidos y remitiéndolos á este juzgado con las personas en cuyo poder se hallen.

Dado en Carrion de los Condes á diez de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro.—Alvaro Becerra.—Por su mandado, Baldomero Pinedo.

*Ayuntamiento popular
de Villerias.*

Apesar de los avisos y edictos puestos en los Boletines oficiales fecha 31 de Octubre y 9 de Febrero del presente año, para que los contribuyentes forasteros satisficieran sus cuotas que les ha correspondido para gastos provinciales; cuyos tres trimestres se hallan vencidos con esceso; ni un solo contribuyente ha satisfecho lo que le pertenece; por consiguiente he dispuesto de comun acuerdo de la corporacion, que si no las satisfacen hasta el dia 15 y 16 de Abril serán conminados con arreglo á instruccion. Lo que hago público por medio de este anuncio en el Boletin oficial para que llegue á su verdadero conocimiento.

Villerias 9 de Abril de 1874.
—El Alcalde, Juan Escobar.

*Ayuntamiento popular
de Espinosa de Cerrato.*

Por traslacion del Secretario de Ayuntamiento que desempeña el cargo, se halla vacante la Secretaria del mismo, con la dotacion de 500 pesetas: los aspirantes

á ella podrán solicitar por término de 15 dias contados desde la fecha de este anuncio, en que se proveerá. Espinosa de Cerrato 10 de Abril de 1874.—El Alcalde, Toribio de la Fuente.

*Ayuntamiento popular
de Herrera de Valdecañas.*

Por cesacion del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, que se cobran por trimestres de la Depositaria del municipio, los aspirantes presentarán sus solicitudes, al presidente de dicho Ayuntamiento, dentro de 20 dias siguientes al en que se inserte este anuncio en el Boletin oficial.

Herrera Valdecañas 12 de Abril de 1874.—El Alcalde, Máximo Romero.—Por su mandado, el Secretario interino, Alvaro Prieto.

*Ayuntamiento popular de
Frechilla.*

Como no obstante la convocatoria dirigida á los Sres. Alcaldes de la comprension de este partido judicial á virtud del anuncio inserto en el Boletin oficial, número 117 para que se sirviesen concurrir en esta cabeza de partido y Sala consistorial el dia siete del mes corriente y hora de las once de la mañana á fin de formar el presupuesto de gastos carcelarios que ha de regir en el año económico próximo de 1874 á 1875; solo compareciere el Ayuntamiento de Fuentes de Nava y no se pudiese por lo tanto tomar acuerdo: en la indispensable necesidad de formalizar dicho documento he considerado oportuno convocar á dichos Sres. Alcaldes nuevamente á sesion con dicho objeto y en el mencionado local para el jueves veinte y tres del corriente á la hora de las once de la mañana; en la inteligencia que de todos modos se tomará acuerdo con los que asistan de conformidad á lo prescrito en el párrafo segundo de la ley orgánica vigente.

Frechilla 12 de Abril de 1874.
—Aniano Bártolome.

Juzgado municipal de Villamorco.

Don Bartolomé Soto Martin, Juez municipal de este distrito de Villamorco y su agregado Miñanes.

Hago saber: que en los autos de juicio verbal celebrado en este mi Juzgado, entre partes de la una Bruno Moro, Dámaso Rodriguez y Andrés Lozano, demandantes y vecinos de Villamorco, contra Vicente del Rio Izquierdo, de la propia vecindad, demandado, en reclamacion de cuatrocientos cinco reales y el seis por ciento rédito legal vencido he dictado la sentencia siguiente

SENTENCIA.—En Miñanes á treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro, el Sr. D. Bartolomé Soto Martin, Juez municipal de este distrito, en los autos de juicio verbal suscitados entre partes; de la una Bruno Moro Salvador, Dámaso Rodriguez y Andrés Lozano, demandantes y vecinos de Villamorco; y de otra Vicente del Rio Izquierdo de la propia vecindad, demandado, en los que los primeros reclaman del segundo cuatrocientos cinco reales y los réditos legales vencidos, procedentes de un préstamo que en favor de los demandantes tiene autorizado el demandado.

Resultando: Que presentada la demanda, por los repetidos demandantes se presentaron en el acto del juicio un simple compromiso de liquidacion y escritura pública de préstamo, otorgada ante el Notario D. Juan Bravo Cabia, en veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos, cuyos documentos quedan unidos al acta de juicio, y por los que se prueba su derecho.

Resultando: Que á pesar de haber sido notificado el demandado Vicente en legal forma segun se acredita por la papeleta de comparecencia, este no se presentó en el acto citado, ni espuso en debida forma escusa alguna para no verificarlo, declarando así mismo confumaz y rebelde.

Considerando: Que los demandantes prueban con los documentos presentados y unidos al acta de juicio ser cierta la deuda, y ademas se deja ver por el demandado Vicente, toda vez que no compareció á contestar lo que á su derecho pudiera convenirle.

Visto lo alegado y probada por los comparecientes acreedores;

FALLO.—Que debo de condenar y condeno al demandado Vicente del Rio Izquierdo, vecino de Villamorco á que dentro de quinto dia á el que esta sentencia cause ejecutoria, dé y pague á los demandantes Bruno Moro, Dámaso Rodriguez y Andrés Lozano, la cantidad de cuatrocientos cinco reales con mas el seis por ciento anual de los años vencidos que les es en deber, imponiéndole así mismo á dicho demandado todas las costas de este juicio. Pues así por esta mi sentencia que se publicará en el Boletin oficial de la provincia á tenor de lo prevenido en el artículo mil ciento ochenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento civil, notificándola á los interesados demandantes, y en rebeldía del demandado en los estrados del Juzgado con arreglo á derecho, definitivamente juzgando lo pronunció, mandó y firma dicho Señor, de que certifico.—Bartolomé Solo.—Por su mandado, Juan Porras, Secretario.

PRONUNCIAMIENTO.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Bartolomé Solo Martin, Juez municipal de este distrito, estando celebrando Audiencia pública hoy dia de la fecha en Miñanes á treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro de que certifico.—Juan Porras, Secretario.

Y para que la sentencia inserta se publique en el Boletin oficial de la provincia, para los efectos del artículo mil ciento noventa y mil ciento ochenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento civil espido la presente copia que firmo y sello, con el visto bueno del Sr. Juez autorizante en Miñanes á tres de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—V.º B.º—El Juez municipal, Bartolomé Soto.—Por su mandado, Juan Porras, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ENCUADERNACIONES.

Se hacen en la imprenta de Peralta y Menendez, á precios reducidos y con la mayor prontitud.

Imp. de Peralta y Menendez.